

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 143 -2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, octubre 02

VISTO:

PLANO DE ZONIFICACION PDM 2016-2025, INFORME N° 125-2022 CU/MDJLBYR, OFICIO Nro. 0472020-SCG/PNP-DIRNIC-DIRMEAMB-UNIDPMA-AQP, INFORME N° 062-2022-SGPUYC-DGU/MDJLBYR, ACTA DE CONSTATAACION N° 006923, ACTA DE CONSTATAACION N°006960, INFORME N° 077-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, INFORME N° 0105-2022-JVQM-GFYS/SGCA/MDJLBYR, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 05 DE ABRIL 2022 CON EXPEDIENTE 5297-2022, PRESENTA DESCARGOS, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 12 DE ABRIL 2022 CON EXPEDIENTE 5793-2022, PRESENTA DESCARGOS, INFORME NRO 401-2022/2022/SGCA/MDJLBYR, INFORME NRO 649-2022/SGCA/MDJLBYR, NOTIFICACION DE CARGO N° 169-2022-SGIA/GFyS/MDJLBYR, INFORME N° 076-2022-03-MMSG/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME N° 0082022-MSHM/ATAL/SGIA/MDJLBYR, INFORME FINAL DE INSTRUCCION N°230-2022-SGIA-GFYS/MDJLBYR, CEDULA DE NOTIFICACION N° 001523, CEDULA DE NOTIFICACION N° 001524, CEDULA DE NOTIFICACION N° 001522, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE 2022 CON EXPEDIENTE 18190-2022, PRESENTA DESCARGO , TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 22 DE DICIEMBRE 2022 CON EXPEDIENTE 19414-2022, FORMULA EL DESCARGO CONTRA EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 230-2022-MDJLBYR, INFORME N° 211-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCION DE GERENCIA N°086-2023-MDJLBYR/GFYS, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 22 DE JUNIO 2023 CON EXPEDIENTE 11254-2023, FORMULA RECURSO DE RECONSIDERACION, INFORME N° 300-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCION DE GERENCIA N° 133-2023-MDJLBYR/GFYS, CEDULA DE NOTIFICACION GFM N° 04747, CEDULA DE NOTIFICACION GFM N° 04746, TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 24 DE AGOSTO 2023 CON EXPEDIENTE 15150-2023, PRESENTA RECURSO DE APELACION, INFORME N° 326-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N° 403-2023-GFyS/MDJLBYR, PROVEÍDO N°784-2023-GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°191-2023-GAJ-MDJLBYR Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.



Que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso") señala: "(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".

Mediante trámite con N° de Exp.15150-2023, **de fecha 24 DE AGOSTO DEL 2023**, el administrado GERMAN ORDOÑEZ RODRIGUEZ, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°133-2023-MDJLBYR/GFYS, del 03 de agosto del 2023 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA **04 DE AGOSTO DEL 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve primer artículo: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 086-2023-MDJLBYR, de fecha 01 de junio del 2023 presentado por GERMAN ORDOÑEZ RODRIGUEZ, que mediante Resolución de Gerencia N° 086-2023-MDJLBYR/GFYS, que resuelve en primer artículo: IMPONER a GERMAN ORDOÑEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ RODRIGUEZ, JESUS AURORA RODRIGUEZ DE ORDOÑEZ como copropietarios del predio ubicado en el predio rustico de UC 080039, via principal de ingreso a Sabandia (costado Noroeste del Club Colegio de Ingenieros del Perú), distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero una MULTA ascendente a S/. 201,469.18 soles (doscientos un mil cuatrocientos sesenta y nueve con 18/100 soles), por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 1.01.2 que tipifica la conducta "habilitación y/o acondicionamiento de terrenos rústicos con fines de vivienda y otros en zonas intangibles (agrícolas) con multa equivalente al 50% del valor del predio, y numeral 1.02.1 " Por construcción de cerco perimétrico, losas y cabañas" con multa equivalente al 10% del valor de la obra, conforme a lo contemplado en el codificador de infracciones y escala de multas de la MDJLBYR vigente



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27972
AREQUIPA - PERÚ

para el caso de autos, en merito a los considerandos expuestos y como MEDIDA COMPLEMENTARIA la restitución inmediata del lugar al estado original y en cumplimiento del artículo 49 de la ley 27972 se DISPONE LA PARALIZACIÓN de los trabajos de construcción que se venga ejecutando, así como la DEMOLICIÓN INMEDIATA de las construcciones ejecutadas en dicho previo y obras complementarias ubicado en el predio de UC 080039, Via principal de ingreso a Sabandía (costado de Noroeste del Club Colegio de Ingenieros del Perú), distrito de José Luis Bustamante y Rivero, si esta no se ajusta estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”**

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).” (El subrayado es nuestro).

Que, según el artículo 92, establece: **“Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial”; y en su artículo 93 de la norma legal citada anteriormente dispone: “Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción (...).”**

Que, según el artículo 6 de la Ley N°29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, respecto a sujeción a planes urbanos, señala: **“Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral.”** Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades. Las municipalidades dispondrán su difusión a través de su publicación en lugares y medios accesibles a la colectividad; asimismo facilitarán el acceso a reproducciones impresas de las normas urbanísticas, a sólo requerimiento del interesado. Las copias solicitadas serán de cargo del interesado, sin perjuicio de los derechos municipales que correspondan”.

Que, según el artículo 8 del TUO de la Ley N°29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece: “Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO
Creado por Ley N° 20333
AREQUIPA - PERÚ

personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”.

Que, según el artículo 3, inciso 3.2, literal c) del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, indica que: “Para la obtención de la Licencia de Edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado. Para la ejecución de la edificación, la habilitación urbana debe estar recepcionada, salvo los proyectos de habilitación urbana aprobados con construcción simultánea”.

Que, el artículo 15, de la Facultad fiscalizadora y sancionadora, establece: **“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”**



Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°133-2023-MDJLByR/GFYS, de fecha 03 de agosto del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°133-2023-MDJLByR/GFYS, de fecha 03 de agosto del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, estando lo anteriormente establecido y por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°191-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el administrado GERMAN ORDOÑEZ RODRIGUEZ, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 133-2023-MDJLByR/GFYS, de fecha 03 de agosto del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones el contenido de la resolución a emitirse, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo de ser necesario, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los administrados **GERMAN ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, en su domicilio en A.H Simón Bolívar, Prolongación Avenida Caracas Mz B-Lt 1, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, **MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, según ficha Reniec en Av. José Pardo 570, departamento 2008 distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima y **JESUS AURORA RODRIGUEZ DE ORDOÑEZ**, según ficha Reniec en G. de la Torre 122 La Victoria, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa; de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renáto Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

485627